

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 373/15-RRI.

**RECURRENTE:** [REDACTED].

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** La presunta imposibilidad de acceder a la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 18 dieciocho días de Diciembre del año 2015 dos mil quince. - -

**Visto para Resolver en definitiva el expediente número 373/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la presunta imposibilidad para acceder a la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00598815 del sistema electrónico "Infomex-Gto", misma que fue presentada el día 12 doce de Octubre del año 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - - - - -**

- - - - -

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día 12 doce de Octubre del año 2015 dos mil quince, el hoy recurrente [REDACTED], peticionó información a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, solicitud a la que le correspondió el número de folio 00598815 del aludido sistema electrónico y que fuera efectuada acorde a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** En fecha 19 diecinueve de Octubre del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, ostensiblemente notificó al solicitante la respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente previo, ello a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", lo anterior dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comentario.-----

**TERCERO.-** El día 20 veinte de Octubre del año 2015 dos mil quince, el petionario [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el entonces Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, manifestando como acto recurrido el hecho de que no se adjunta archivo alguno relativo a la información solicitada, medio de impugnación interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al que le correspondió el número de folio RR00020515.-

**CUARTO.-** En fecha 23 Veintitrés de Octubre del año 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que ostensiblemente se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el entonces Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **373/15-RRI.**-----

**QUINTO.-** El día 29 veintinueve de Octubre del año 2015 dos mil quince, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fuera señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose certificación de dicho envío por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, el día 30 treinta del mes de Octubre del año en mención; por otra parte el día 20 veinte del mes de Noviembre del año 2015 dos mil quince dicho secretario de acuerdos certifico e hizo constar que a esa fecha no se había recibido el acuse con número de folio MN536424098MX del Servicio Postal Mexicano correspondiente al correo certificado enviado a efecto de llevar a cabo la notificación del auto de radicación de fecha 23 Veintitrés del mes de Octubre del año 2015 dos mil quince, al sujeto obligado, Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, circunstancia que impidió la elaboración del cómputo de termino para la rendición del informe.-----

-----

**SEXTO.-** Finalmente, el día 20 veinte de Noviembre del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del entonces Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe y anexos al mismo, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto en fecha 18 Dieciocho de Noviembre del año 2015 dos mil quince. Por otra parte, en el mismo proveído de cuenta, se designó Consejero General ponente, para elaboración del proyecto de resolución respectivo, poniéndose a la vista del mismo la totalidad de actuaciones, para los efectos señalados en el último párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia.- - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 373/15-RRI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54,

55, 57 y 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-  
 -----

**SEGUNDO.-** Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que el recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la **personalidad** del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, quedó debidamente acreditada con copia simple de la certificación de su nombramiento, documento glosado a foja 18 del expediente de actuaciones, mismo que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos, por lo que reviste valor probatorio pleno, en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-  
 -----

**TERCERO.-** Efectuado el estudio conducente, esta autoridad, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos; así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas respectivamente en los artículos 78 y 79 de la citada Ley de Transparencia, esta autoridad colegiada

determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis.-----

**CUARTO.-** En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:-**

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información petitionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, consistente en:-----

*"Solicito copia simple de la versión publica de los cheques y/o documentos que acrediten el pago de la liquidación de los integrantes del gabinete, así como directores y subdirectores de área despedidos durante los últimos 30 días."(Sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información petitionada.**-----

--

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, presuntamente notificó al ahora impugnante, a través del sistema "Infomex-Gto", el curso de respuesta que obra en copia simple a foja 53 del expediente de actuaciones.-----

Documento remitido a este Colegiado como anexo al informe de Ley rendido por la autoridad responsable, mismo que reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado el contenido de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede.-----

3.- Posteriormente, en fecha 20 veinte de Octubre del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente:-----

*"La unidad de acceso afirma que da respuesta a mi solicitud, sin embargo no adjunta archivo alguno."(Sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y

131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia del agravio que se desprende de aquel, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.-----

4.- Asimismo es dable justipreciar el informe de Ley rendido y anexos presentados en esta instancia por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, informe que obra glosado a fojas 16 y 17 del expediente de actuaciones, el cual, por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al que se adjuntaron copias simples de las documentales que a continuación se describen: -----

a) Documental identificada como "ACUSE DE RECIBO", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública número 00598815, génesis de este asunto.-----

b) Oficios con número de identificación DTAIPS/02/2015, TMS/469/2015, el primero de fecha 13 trece de Octubre del año 2015 dos mil quince girado a la Tesorería Municipal y el segundo de fecha 16 de Octubre del año 2015 dos mil quince girado al Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Salamanca, cursos a través de los cuales del primero se requiere información y del segundo se envía la información correspondiente a; "los documentos que acreditan el pago de la liquidación de los integrantes del gabinete, así como directores y subdirectores de

área despedidos durante los últimos 30 treinta días".- - - - -  
- - - - -

c) Oficio de fecha 16 dieciséis de Octubre del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Salamanca, y dirigido al C. [REDACTED] [REDACTED] a través de la cual el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Información realiza una serie de manifestaciones pero no proporciona la información que solicita el recurrente.- - - - -  
-

Documentales que tienen valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -  
-

**d)** Copia simple de la certificación que se traduce en el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, documento referido en el considerando segundo del presente instrumento, que obra glosado a foja 18 del expediente en estudio, que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos de Titulares de Unidades de Acceso de las diversos sujetos obligados, asentándose certificación de ello en el expediente en mérito, por lo que adquiere valor probatorio pleno en términos de los 68 fracción I, 69, y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el

Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - -  
-----

El informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar**.-----  
-----

**QUINTO.-** Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley. -----  
-----

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el suscrito Órgano Resolutor

advierte **que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el peticionario** [REDACTED], al tratar de obtener información susceptible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien de encontrarse en posesión de aquel, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En tratándose de la existencia de la información tenemos que, con las constancias allegadas a esta autoridad como anexos al informe de Ley rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, **específicamente las que obran glosadas a fojas 21 a la 53 del expediente de mérito**, administradas con el contenido del propio informe aludido, **se acredita la existencia** de la información de interés del peticionario en poder del sujeto obligado.-----

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que **lo solicitado por el hoy recurrente se traduce en información pública, puesto que encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, al ser información factible de colegirse o desprenderse de documentos, registros o archivos, generados, recopilados o en posesión del sujeto obligado, con la salvedad de la información relativa al número de cuenta bancaria del sujeto obligado, misma que es susceptible de ser clasificada acorde a la ley de la materia.-----

-

**SEXTO.-** Ahora bien resulta pertinente analizar la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual, básicamente esgrime como acto recurrido lo siguiente: - - - - -

*"La unidad de acceso afirma que da respuesta a mi solicitud, sin embargo no adjunta archivo alguno." (Sic)*

Vista la manifestación que antecede, resulta claro y evidente que el agravio de que se duele el impugnante [REDACTED], **es relativo a que si bien el sujeto obligado documenta una respuesta en tiempo a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", el mismo no adjunta la información pretendida relativa a: "...copia simple de la versión publica de los cheques y/o documentos que acrediten el pago de la liquidación de los integrantes del gabinete, así como directores y subdirectores de área despedidos durante los últimos 30 treinta días."- - - - -**

**Asimismo mediante el informe que rinde el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado hace manifestaciones y señala lo siguiente; "... la información que requiere el ahora recurrente se intentó subir al sistema INFOMEX en tiempo y forma pero por falla técnica del mismo o no poder subir el archivo en formato PDF que contiene la información por exceder la capacidad del sistema o por error involuntario, ahora nos queda claro que no llego a su destinatario por lo que no queda más que expresar que una disculpa por el error humano o técnico directo del sistema INFOMEX y expresarle que está a su entera disposición la información que solicito..."- - - - -**

- - - - -

**Luego entonces resulta evidenciado que la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado pretendió obsequiar respuesta pero, por un error involuntario o falla técnica no le fue posible, sin que a la fecha haya puesto a disposición o remitido por diverso medio la información peticionada por [REDACTED], por lo anterior este órgano colegiado considera que resulta fundado y operante el agravio,** pues si bien es cierto de las constancias que obran en el expediente en estudio, se desprende el procedimiento de búsqueda respectivo y la intención del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, de llevar a cabo la entrega de la información peticionada, también es cierto que dicha entrega no ha sido materializada.-----

Es decir, aun con la existencia en autos de las diversas documentales que dan cuenta del procedimiento de búsqueda efectuado por la Unidad de Acceso del sujeto obligado con la unidad administrativa correspondiente, así como aquella que da cuenta de la inserción o documentación de una respuesta en el sistema electrónico "Infomex-Gto", **la aseveración del recurrente relativa a que no se adjunta archivo no fue desvirtuada, toda vez que la autoridad responsable en su informe de ley, se concretiza a señalar y acreditar a este órgano colegiado que cuenta con la información y que por un error involuntario no fue posible su entrega, pero no la pone a disposición ni la manda al correo electrónico del recurrente, luego entonces prevalece el dicho del recurrente relativo a la imposibilidad de imponerse de la resolución emitida en atención a su pretensión de información, lo que conduce a declarar la materialización del agravio argüido por el impetrante en la**

**presente instancia, mismo que vulnera su Derecho de Acceso a la Información Pública, y hace ineludible la revocación del acto recurrido** para los efectos que más adelante serán precisados en este instrumento resolutivo.-----

**SÉPTIMO.-** En mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en el presente fallo jurisdiccional, mismas que fueron acreditadas con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta presuntamente emitida, el Recurso de Revocación promovido, el informe de Ley rendido por la autoridad y los anexos al mismo, documentales que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 119, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, el suscrito Pleno del Instituto determina que resulta fundado y operante el agravio argüido por el recurrente, por lo que, se ordena **revocar** el acto recurrido, **a efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, notifique al impetrante de manera efectiva y verificable, a través de la cuenta de correo electrónico señalada por el aquel en su medio impugnativo, identificada como [fernandovb0031@hotmail.com](mailto:fernandovb0031@hotmail.com), la debida respuesta -fundada y motivada- que contenga la información materia del objeto jurídico petitionado, atendiendo a las salvedades, observaciones y razonamientos disgregados en el presente instrumento, debiendo en su actuar ser cuidadoso de emitir, en su caso, la versión publica que resulte**

**conducente para proteger la información susceptible de ser clasificada, que en el caso concreto resulta ser el número de cuenta bancaria del sujeto obligado; y una vez hecho lo anterior, acredite ante esta autoridad, de manera fehaciente y mediante documentales idóneas, lo concerniente a la recepción efectiva por parte de [REDACTED] [REDACTED], de la respuesta cuya emisión y notificación se ordena. - - - - -**

Al resultar fundados y operantes los agravios de los que se ha dado cuenta en párrafos previos, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, con las constancias y documentales descritas y valoradas a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta autoridad Resolutora determina **revocar** el acto recurrido, en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 373/15-RRI,** interpuesto el día 20 veinte de Octubre del año 2015 dos mil

quince, por el peticionario [REDACTED], en contra de actos derivados de la falta de probidad del Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado al no adjuntar archivo alguno relativo a la respuesta, emitida en atención a su solicitud de información identificada con el número de folio 00598815 del sistema electrónico "Infomex-Gto".-----

**SEGUNDO.-** Se **revoca** el acto recurrido, derivado del recurso de revocación con número de expediente 373/15-RRI, **en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos quinto, sexto y séptimo, del presente instrumento resolutivo.**-----

**TERCERO.-** Se **ordena** al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, **que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos quinto, sexto y séptimo** hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**CUARTO.-** Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaria General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes.  
-----

**QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes,** a través del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----  
-----

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, Licenciada Ma. de los Ángeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 6ta sexta Sesión Ordinaria, del 13er décimo tercer año de ejercicio, de fecha 14 catorce de Enero del año 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente el primero de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
Comisionado Presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña  
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín**  
**Secretario general de acuerdos**

VERSIÓN PÚBLICA